

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2015-00310-01
DEMANDANTE:	ANNIS SOTO LEÓN
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal adelantado por ANNIS SOTO LEÓN, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

La señora ANNIS SOTO LEÓN, por medio de apoderado judicial, presentó demanda declarativa verbal contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con el fin de que se le declare civil y contractualmente responsable del pago de las indemnizaciones por concepto de incapacidad total y permanente contratadas a través del producto «seguro modular de vida» y el saldo insoluto de las obligaciones derivadas de los productos «tarjeta de créditos, Visa y

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2015-00310-01
DEMANDANTE: ANNIS SOTO LEÓN
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Máster Card (2), crédito de consumo y crédito hipotecario», adquiridos con pólizas No. 206102002018 y 0110043, respectivamente, correspondientes al seguro de vida por incapacidad total y permanente y al amparo de las obligaciones contraídas por ella con el Banco BBVA Colombia S.A.; que en consecuencia, se condene a la demandada a pagar:

- La suma de \$20.000.000 por concepto de amparo de incapacidad total y permanente, contenida en la póliza No. 206102002018, más los intereses definidos en el artículo 1080 del Código de Comercio desde el cinco (5) de agosto del 2011 hasta el día del pago total de la obligación.
- La suma de \$18.910.743,39 por concepto de crédito de consumo, relacionado a la póliza No. 0110043 más los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.
- La suma de \$6.346.569,61 por concepto de crédito hipotecario, relacionado a la póliza No. 0110043 más los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.
- La suma de \$1.422159,65 por concepto de tarjeta de crédito Máster Card, relacionada a la póliza 0110043, más los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.
- La suma de \$1.516.407,31, por concepto de tarjeta de crédito Visa, relacionada a la póliza 0110043, más los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.

También solicitó que se condene a la demandada efectuar la devolución o reintegro de las cuotas pagadas al Banco BBVA Colombia S.A., desde que se produjeron las incapacidades temporales, seis en total a razón de \$448.493 cada una; así mismo a efectuar la devolución o reintegro desde la fecha de estructuración de la invalidez (04/08/2011) hasta la ejecutoria de la sentencia y a devolver lo pagado por la demandante dentro del crédito hipotecario

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2015-00310-01
DEMANDANTE: ANNIS SOTO LEÓN
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

ya mencionado; por último, pide que se condene a la demandada a pagar las costas procesales.

Como fundamento de las anteriores pretensiones indica la demandante que se desempeñó como docente hasta que fue declarada inválida de acuerdo al dictamen No. ML 008 del cuatro (4) de agosto del 2011 proferido por la Fiduprevisora S.A., a través de Avanzar Médico, por los diagnósticos de disfonía severa, nódulos laríngeos, carraspeo y molestia faríngea, que le redujeron su capacidad laboral en un 96%.

Cuenta que adquirió el seguro Modular de Vida Grupo Fer No. 206102002018 por valor de \$20.000.000, de la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. También adquirió la obligación No. 5109602174277 con el Banco BBVA Colombia S.A. por valor de \$18.910.743,39, por concepto de crédito de consumo; además, con el mismo banco, la obligación hipotecaria No. 5109670014624 por valor de \$6.346.659,61; con el mismo banco, la obligación No. 510-5000119472 por \$1.422.159,65 por concepto de tarjeta de crédito Máster Card; y la obligación No. 510-5000119664 por valor de \$1.516.407,31 por concepto de tarjeta de crédito Visa, todas estas obligaciones amparadas en la póliza No. 0110043 de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Expone que el 29 de agosto del 2011, a través de un intermediario, presentó reclamación de la póliza No. 2061022002018, por \$20.000.000, que fue objetada el 24 de octubre del 2011 alegando preexistencia de las enfermedades, pero ninguna de esas patologías estaba excluida de los amparos; dice que al solicitar el seguro no se le practicaron exámenes médicos de ingreso y autorizó a la demandada a verificar la información brindada ante cualquier médico o institución de salud y a consultar su historia clínica, por lo tanto, al haber dado el consentimiento la aseguradora, asumió el riesgo en las condiciones en que se hallaba y estando ella al día en el pago de las primas, debe accederse a sus pretensiones, más cuando fue la

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2015-00310-01
DEMANDANTE: ANNIS SOTO LEÓN
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

aseguradora quien elaboró el documento en el cual declaró sobre su estado de salud.

La demanda fue admitida y de ella se corrió traslado a la entidad demandada, quien, en oportunidad, la contestó.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a través de apoderado contestó la demanda negando haber sido notificada del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral aducido por la demandante por lo cual no pudo controvertirlo; además asegura que la póliza No. 0110043 respalda únicamente a la obligación No. 510009602174277 por valor de \$21.000.000, que la póliza No. 206102002018 fue solicitada el 18 de marzo del 2007 y que cuando negó las reclamaciones de ambas pólizas lo hizo por reticencia y no por preexistencia, ya que de haber sabido de todas las enfermedades de la asegurada omitió declarar no hubiese contratado o lo hubiese hecho con condiciones más onerosas, entonces el consentimiento de la aseguradora estuvo viciado y da lugar a nulidad relativa.

Luego de objetar la estimación de perjuicios y de oponerse a las pretensiones de la demanda, formuló como excepciones de mérito las que denominó así: prescripción de las acciones emanadas del contrato de seguro; nulidad relativa del contrato de seguro recogido en la póliza de seguro vida grupo deudores No. 0110043; ineficacia del contrato de seguro e inexistencia de la eventual obligación indemnizatoria por cuenta de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y a favor de la demandante con afectación a la póliza seguro de vida grupo deudores No. 0110043; imposibilidad jurídica y legal para solicitar perjuicios; cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en la póliza invocada como fundamento de la demanda.

i. Decisión Apelada

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2015-00310-01
DEMANDANTE: ANNIS SOTO LEÓN
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

La sentencia primera declaró probada la excepción de prescripción, absteniéndose de estudiar las pretensiones de la demanda y demás excepciones por carencia objeto, condenando en costas a la parte vencida.

Para declarar probada la excepción, determinó el *A quo* que la asegurada tuvo conocimiento del hecho que genera la acción el día en que fue notificada del dictamen de calificación de invalidez expedido por la Fiduprevisora S.A., de fecha cuatro (4) de agosto del 2011, siendo aplicable de ese modo la prescripción ordinaria que tiene un término de dos años, luego, para el día 4 de noviembre del 2015, fecha en que se presentó la demanda, la acción ya estaba prescrita.

ii. Recurso de Apelación

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, expresando que el artículo 1081 del Código de Comercio no es aplicable a este caso, ya que la demandante una vez ocurrió el siniestro dio aviso a la aseguradora, y para esa fecha los términos estaban vigentes. Para apelar recurrió a las sentencias C-388 de 2008 de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferida con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente 1100131030091998046901 y el artículo 1131 del Código de Comercio.

El recurso de apelación fue concedido en vigencia del Código General del Proceso.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2015-00310-01
DEMANDANTE: ANNIS SOTO LEÓN
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer, sin embargo, ningún escrito se recibió como consta en la nota secretarial.

Pese a ello, el Magistrado Sustanciador estima que es viable resolver el recurso de apelación en la medida en que el art. 322 del CGP prevé que “[e]l juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” y en este caso la parte apelante expuso con claridad y suficiencia las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada antes de la oportunidad otorgada por auto, lo que es apto para provocar la resolución de la segunda instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si la reclamación judicial de la señora ANNIS SOTO DE LEÓN respecto de las pólizas las pólizas No. 206102002018 y No. 0110043, emitidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., fue realizada en tiempo o si, por el contrario, como lo sentenció el *A quo*, la acción está prescrita. Por conducto de este interrogante se establecerá si la decisión impugnada debe ser confirmada, modificada o revocada y solo en caso de que no fuere confirmada, se abrirá el camino para resolver sobre la afectación de dichas pólizas en virtud de la declaración de invalidez de la señora ANNIS SOTO DE LEÓN.

En tanto que la sentencia escudriñada se ciñó a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, la censura útil es aquella que apuntale a su resquebrajamiento; en esta instancia, eleva el apelante su reproche por una supuesta desacertada aplicación normativa y el desconocimiento del precedente judicial.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2015-00310-01
DEMANDANTE: ANNIS SOTO LEÓN
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Comoquiera que en el Derecho colombiano la regla es la consolidación de las situaciones jurídicas para generar seguridad, las acciones para buscar una declaratoria judicial específica debe ser intentada oportunamente.

De conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción extintiva extingue las acciones y derechos ajenos cuando transcurre determinado tiempo sin que se hubieren ejercido las primeras o reclamados los segundos. Para las acciones derivadas del contrato de seguro, el tiempo que debe transcurrir desde la exigibilidad hasta la liberación será de dos (2) años para la prescripción ordinaria y de cinco (5) años para la extraordinaria. Es cuestión legal:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Entonces, para todas las clases de acciones derivadas del contrato de seguro (por ejemplo, reclamación de indemnización, acción de nulidad, devolución de primas, etc), existen dos tipos de prescripción comunes: la ordinaria y la extraordinaria. La ordinaria, la más breve, corre contra las personas que hayan tenido o debido tener el conocimiento sobre la ocurrencia del hecho que da base a la acción de que se trate; la extraordinaria, a diferencia, correrá independientemente del

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2015-00310-01
DEMANDANTE: ANNIS SOTO LEÓN
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

conocimiento que se tenga del hecho, lo hará desde que nazca el derecho.

El término que opere en cada evento dependerá de la progresión de cada prescripción –ordinaria o extraordinaria-, si es que la cuenta corre en paralelo, de modo que, habiendo acaecido una primero, no habrá lugar a invocar la otra.

La acción judicial para cobrar una indemnización convenida, aunque no en todos los eventos es, en gran medida, coincidente con el siniestro, y para el caso de la señora ANNIS SOTO LEÓN, también lo es.

Es cierto, como lo intenta inducir el apelante, que en las distintas modalidades aseguraticias, el siniestro se configurará por hechos diferentes, como sucede para los seguros de responsabilidad de los que se habla en la sentencia C-388 del 2008 de la Corte Constitucional y en el artículo 1131 del Código de Comercio, empero, el que domina la *litis* es un seguro de personas de aquellos definidos en el artículo 1137 *ejusdem*.

El siniestro, define la ley es la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Código de Comercio) y para los seguros de la propia vida, puede ser la muerte del asegurado, lesiones, incapacidades temporales o la pérdida de capacidad laboral, según lo expresado en las condiciones generales y particulares de la póliza; así como para los seguros de responsabilidad civil, puede ser el hecho que causa la responsabilidad del asegurado o la reclamación judicial que se le haga (arts. 1127 y 1131 del Código de Comercio). Lo que quiere decir la Sala, es que es importante distinguir cuál es el seguro que se revisa para luego determinar cuál es el hecho que da base a la acción, en el presente, no hay duda ni por asomo, de que es un seguro de personas, sobre la propia vida del asegurado.

Ahora, cuando el hecho que da base a la acción es la invalidez del asegurado, el siniestro ocurrirá cuando se estructure la incapacidad

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2015-00310-01
DEMANDANTE: ANNIS SOTO LEÓN
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

total y permanente en un porcentaje no inferior al 50%¹, determinado a través de un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Siguiendo, si el beneficiario del seguro conoce del dictamen de calificación, o habría debido conocerlo, por el solo ministerio de la ley, le contará el término de prescripción ordinaria, en principio, a partir de ese momento, a menos de que, fuere incapaz² o ya le hubiere fenecido la acción por prescripción extraordinaria.

La señora ANNIS SOTO LEÓN debió tener conocimiento del dictamen de calificación que invoca hacia el cuatro (4) de agosto del 2011, por lo tanto, le principiaría en ese momento la computación de dos (2) años para incoar la acción judicial, que no hizo sino hasta el 26 de octubre del 2015, cuando irremediablemente había excedido con creces el tiempo durante el cual el asegurador no podría oponerle la extinción de la obligación. Es de resaltar, que es inconducente, aún, tener en consideración lo normado en el artículo 21 de la Ley 640 del 2001, porque además de la amplitud de los tiempos, la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue radicada el 23 de octubre del 2013 (fl. 53), o sea después de haber prescrito la acción.

Se duele el apelante de que, para dictar la sentencia atacada, no se hubiere estudiado la jurisprudencia y el artículo 1131 del Código de Comercio, sin embargo, en puridad de verdad, no había otra manera de fallar en Derecho, amén de que las cuentas en el fenómeno prescriptivo no están sujetas a interpretación, se llevan siempre con estrictez, pues no le está dado ni al Operador de Justicia, ni a las partes, alterarlo de ningún modo, so pretexto de no perjudicar a quien podría tener el derecho.

Es de la misma jurisprudencia que cita el censor que se extracta que en tratándose de las dos clases de prescripción, *«no hay pues términos medios, ni ningún hibridismo o mixtura, en un todo de acuerdo con la*

¹ Artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

² Artículos 2530 y 2541 del Código Civil.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2015-00310-01
DEMANDANTE: ANNIS SOTO LEÓN
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

conocida y aludida voluntas legislatoris»³, por lo que, si el legislador previó que el término prescriptivo arranca el día en que se tenga conocimiento, o se deba tenerlo sobre el hecho generador de la acción, no es posible estimar que ese hecho se causa con la objeción del asegurador en los seguros de personas, ya que la acción, como se indicó, se activa con la ocurrencia del siniestro:

“Las expresiones ‘tener conocimiento del hecho que da base a la acción’ y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del Código de Comercio) comportan ‘una misma idea’(La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.), esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’ En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad (Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232) no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”.

(...)

De conformidad con lo previsto en los artículos 1080 y 1077 del Código de Comercio, el interesado puede acreditar judicialmente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Carece entonces de razón el censor cuando argumenta que ha de esperarse hasta la respuesta negativa de la aseguradora, para emprender la acción

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de junio de 2007, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, exp. 11001-31-03-009-1998-04690-01.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2015-00310-01
DEMANDANTE: ANNIS SOTO LEÓN
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

indemnizatoria, porque el trámite de la reclamación no impide a quien está legitimado, promover las acciones derivadas del contrato de seguro.⁴

En conclusión, hecho el cálculo obligatorio, ratifica la Sala que la señora ANNIS SOTO DE LEÓN no ejerció la acción o actividad apta para interrumpir el término liberatorio antes de la consumación de la prescripción para el tipo de pretensiones que ahora expone, por lo que no se abre paso la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Ante la prosperidad total del recurso, se condenará en costas a la parte vencida. En consecuencia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso declarativo verbal promovido por ANNIS SOTO LEÓN contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del doce (12) de febrero de 2007, M.P. Edgardo Villamil Portilla, exp No. 68001-31-03-001-1999-00749-01.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2015-00310-01
DEMANDANTE: ANNIS SOTO LEÓN
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado